

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

Riohacha, La Guajira, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RAD: 44001-31-03-002-2017-00053-02. Proceso ordinario de declaración de pertenencia promovido por ALEXI TRINIDAD CASTRO DAZA y HECTOR PINEDO MARQUEZ contra JOSE FERNANDO OÑATE GUALE. IMPEDIMENTO.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver el impedimento formulado por la Dra. Yeidy Eliana Bustamete Mesa, Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado judicial ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA, instauro demanda contra JOSÉ FERNANDO OÑATE GUALE, pretendiendo se declare la prescripción extraordinaria de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-6410, ubicado en la Calle 9 # 9-86 de la ciudad de Riohacha, La Guajira.

2.2. La Juez Segunda Civil Circuito de Riohacha, La Guajira, mediante proveído de 19 de diciembre de 2018, se declara impedida para asumir el conocimiento del proceso aludido, al considerar que se configura la causal 10 del artículo 141 C. G. del P.; por cuanto, su compañero permanente, el señor WILSON TRASLAVIÑA GIRALDO, "(...) *tiene suscrito con los señores HECTOR SAMUEL PINEDO MARQUEZ y ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contrato de arrendamiento de vivienda urbana la cual habitamos actualmente, situación contractual que lo constituye en deudor de los referidos señores quienes son parte demandante dentro del presente asunto.*"

3. CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”; normas a las cuales debe acudir por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T y de la S. S.

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

4. DEL CASO EN CONCRETO

La Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, afirma estar incurso en la causal de impedimento del artículo 141-10 del C. G. del P, porque su compañero permanente tiene contrato de arrendamiento con el demandante y su apoderado judicial. Frente al deber de remitir el expediente al funcionario judicial que deba reemplazarlo conforme al artículo 140 *ídem*, manifiesta que no es posible darle aplicación puesto que, el Juzgado que sigue en turno (Primero Civil del Circuito de Riohacha) perdió competencia para fallar. En ese orden de ideas, se estudiará la situación planteada para determinar, sí efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141-10 *ejusdem*, preceptúa:

"10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público." (Subrayas fuera de texto).

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quien compete la labor de administrar justicia; entonces para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de impedimento se separen del estudio de la causa, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones, demostrarla.

Examinando el proveído proferido por la Funcionaria Judicial se tiene, que en esta oportunidad procesal sustentó fáctica y probatoriamente la causal esgrimida, por cuanto, de la documentación arrimada al trámite que nos ocupa, se avizora a Folio 6 del cuaderno 13, copia de contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA y HÉCTOR SAMUEL PINEDO MÁRQUEZ, en calidad de arrendadores con WILSON TRASLAVIÑA GIRALDO como arrendatario, quien es el compañero permanente de YEIDY BUSTAMANTE MESA, Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, según soporta la declaración extrajuicio obrante a Folio 9.

Menester es indicar, que el presupuesto de carácter objetivo aludido por el numeral 10 del artículo 141 C. G. del P. está acreditado entre ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA y HÉCTOR SAMUEL PINEDO MÁRQUEZ y WILSON TRASLAVIÑA GIRALDO, en el asunto de la referencia, al aportar la prueba necesaria que demuestra el vínculo contractual de estos, que al final era una

prueba tarifada dado su singular potencial de convicción para evidenciar que su compañero permanente efectivamente ostenta como deudor de la parte demandante en el proceso; razón para aceptar el apartamiento del mismo.

Finalmente, como se vio en líneas anteriores, según el artículo 144 C. G. del P, el conocimiento del proceso corresponde al juez del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, no obstante, dado el caso que nos ocupa, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito perdió competencia para seguir conociendo del mismo. Siendo así las cosas, en atención a la regla de reparto contenida en la norma precitada, se ordenara su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado, integrante de esta Sala de Decisión Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esgrimido por la Dra. YEIDY ELIANA BUSTAMENTE MESA, Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, invocado para abstenerse de conocer del proceso ordinario de pertenencia promovido por ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra JOSE FERNANDO OÑATE GUALE.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira., para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado.